

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Imprensa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 71.

Domingo 5 de Setiembre de 1841.

S. C. 104

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 132.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 de Agosto próximo pasado se ha servido dirigirme la orden siguiente.

«Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de Junio ultimo la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado afectando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar que se observen las medidas siguientes.

1.^a No se expedirá pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien coste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude bajo la multa de mil reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia y ademas sugetarlos á la autoridad judicial como auxiliares del fraude en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.^a En la misma forma y hajo las penas prescritas en la medida anterior no se expedirá pasaporte para los puntos indicados, á los que no tengan modo honesto y licito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.^a Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas, sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliar pudiera corresponderle.

4.^a Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada dia pernoctasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo.

5.^a Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiendoles el uso de armas y recogíendoselas caso de no estar

debidamente autorizados para ello.

6.^a Aprendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al jefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, además de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.^a Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra numero 133.

El mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de Agosto anterior se ha servido comunicarme la orden que sigue.

»Estando ya reunidos en esta Secretaria todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, S. A. el Regente del reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrian presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes le examinarán con la detencion que exige su importancia, y fijada por una ley la division del territorio se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial."

Lo que se inserta en este Boletín á los efectos que en la preinserta resolucion se previene. Dios guarde á VV.

muchos años. Albacete 5 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Junta superior de dotacion del culto y clero con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

»Con esta fecha se ha comunicado á todas las Juntas de dotacion del culto y clero de las diócesis del Reino la Real orden de 23 de Julio último por la que S. A. el Regente del Reino de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros se ha servido resolver se proceda á la recaudacion del 4 por 100 y primicia en aquellas donde no se ha satisfecho dicho impuesto por frutos de 1840; y á fin de que la Junta de esa Diócesis pueda contar si necesario fuese con el apoyo y proteccion de la autoridad de V. S. ha acordado esta referida Junta superior se remita á V. S. el adjunto ejemplar de la citada Real orden para que por su parte procure su mas puntual cumplimiento.

Real orden que se cita.

Junta superior de dotacion del culto y clero.—Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 23 de Julio proximo pasado se ha comunicado á esta Junta superior la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Las Juntas provisionales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio de 1840 que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un 4 por 100 de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos apesar del decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.^o de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las diocesanas en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del 4 por 100, como una de las contribuciones comprendi-

das en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno que el culto y clero no quedaria desatendido y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las Juntas provisionales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas, pero esta esperanza ha quedado frustrada y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Peninsula, y las frecuentes exposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el Clero y las Iglesias de muchas diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos Templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del 10 por 100 de recargo sobre las contribuciones con que los substituyó la Junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una Nacion altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840 se halla vigente, que fué cumplida y ejecutada en la mayor parte de las diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas iguales efectos, se ha servido resolver de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que asi se verifique y que las Juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del 4 por 100 y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya substituido esta contribucion con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se les reparta. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiendole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para que comunicandolo á los Gefes politicos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo que traslado á V. S. para que esa Junta proceda inmediatamente en los pueblos en que no se haya pagado dicho im-

puesto del 4 por ciento y primicia á su recaudacion, impetrando el auxilio de las autoridades si necesario fuera, á fin de poder cubrir las atenciones del culto y clero por el año pasado de 1840 esperando esta Junta que la de esa diócesis no perdonará ningun medio de los que le dicte su celo para que los pueblos se ajusten por cantidades alzadas por lo que debieron pagar por tal razon ó bien del modo que se considere mas á propósito para efectuar la citada recaudacion, dando aviso del recibo de esta superior resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1841.—José Landero.—Señor Presidente de la Junta de dotacion del culto y clero de la diócesis de”

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia encargando la puntual observancia de la preinserta disposicion. Albacete 27 de Agosto de 1841.—C. I. I.—Felix de Alfaro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE Y SUBINSPECCION DE M. N.

El Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. del reino con fecha 20 del actual se sirve trasladarme la Real orden siguiente.

»Inspeccion de la M. N. del reino.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gefe politico de esta provincia lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de las esposiciones que han dirigido á este Ministerio el Inspector general de la M. N. del reino y los Comandantes de los cuerpos de la de esta Corte y de Gerona pidiendo que en justa remuneracion de los servicios personales y pecuniarios que han prestado y continuan prestando los milicianos nacionales, se les conceda la continuacion del goce de usar armas, cazar y pescar, que la Diputacion provincial de Madrid, autorizada como las demas del reino por Real orden de 3 de Setiembre de 1836, les declaró en 25 de Octubre siguiente. Tambien he enterado nuevamente á dicho Señor del expediente que Promueve las reclamaciones espresadas, de cuya mayor instruccion resulta que la concesion de la gracia que solicita no alterará la ley de presupuestos, por que no habiendo devengado cantidad alguna en los años anteriores los milicianos nacionales en concepto de retribucion de licencias de proteccion y seguridad pública, no pudo calcularse y comprenderse en el presupuesto de 1841 el importe de las que podrian obtener anulada que fuese la escepcion que dis-

4
trataban; y S. A. que estima esta benemérita institución como uno de los firmes apoyos de la Constitución del Estado, deseando dar á los individuos que la componen una prueba mas del aprecio que le merecen sus servicios y los gastos que él les origina, se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en los presupuestos sucesivos se faciliten gratis á los milicianos nacionales pertenecientes á cuerpos, compañías ó pelotones armados y montados si son de caballería, las licencias de uso de armas, caza y pesca, disponiéndose al efecto para no complicar la cuenta y razon de las que devengan derechos, una impresion especial uniforme que se remitirá por este Ministerio; pero observándose estrictamente en su espendicion y uso las reglas siguientes.

1.ª Para obtener estas licencias los milicianos que las soliciten deberán presentar en el Gobierno político certificación del capitán de su compañía que garantice la persona bajo su responsabilidad, legitimándola con la filiación del interesado al margen y asegurando hallarse armado y montado si es de caballería. Este documento será legalizado por el mayor del cuerpo y autorizado con el V.º B.º del comandante; en los pueblos donde no resida la plana mayor corresponderá esta autorización precisa al alcalde constitucional.

2.ª Las certificaciones quedarán archivadas en el Gobierno político, y en virtud de ellas se expedirán las licencias sin limitación de tiempo; pero cada dos meses será presentada al capitán para que rehabilite su garantía, certificando que el comprendido en ella continúa armado y montado en su caso en la compañía de su cargo. La firma del capitán en la primera rehabilitación será legalizada por el mayor y V.º B.º del comandante, en las sucesivas bastará solo este último requisito. En los pueblos que no sean capital de provincia, la rehabilitación ó refrendos deberán ser autorizados por el alcalde constitucional.

3.ª Las licencias que no sean rehabilitadas dentro de los dos meses ó carezcan de los requisitos que establece la regla anterior, se considerarán nulas en todos sus efectos; y en el caso de abuso de cualquier clase que sea perderá el que lo cometa el uso de la licencia y no podrá volver á tenerla con el carácter de miliciano.

4.ª Los milicianos nacionales no podrán servirse para su uso particular de las armas pertenecientes á la Nación. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y de los cuerpos que están bajo su dirección. Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á los cuerpos dependientes de esa Subinspección para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1841.

—Valentín Ferraz.—Señor Subinspector de M. N. de la provincia de Albacete.

Lo que se inserta en el boletín oficial

para que llegue á noticia de los interesados y demas á quienes pueda corresponder su contenido. Albacete 23 de Agosto de 1841.—El Comandante general Subinspector, Benavides.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Hallandose vacante la plaza de guarda la de Laguna de sal purgante de la Higuera por fallecimiento de D. José Simarro que la obtenia, cuya dotacion es de 1800 rs. anuales, se anuncia al público para que los militares retirados del ejército y cesantes del cuerpo de Carabineros que aspiren á obtenerla formen sus solicitudes para el Sr. Director general de Rentas estancadas que dirijirán al Sr. Intendente de esta provincia en el término de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este aviso en el boletín oficial.

Albacete 30 de Agosto de 1841.—
Dionisio Alvarez.

NOTA DE LA REDACCION.

Como no obstante las ordenes expedidas por el Gobierno político de esta provincia son muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago de la suscripción al boletín oficial, la Redacción ha querido invitarles á que le satisfagan las cantidades que respectivamente les adendan, antes de solicitar del Sr. Gefe político, espida los correspondientes apremios contra los morosos segun está acordado por contrata. Asi que esperamos que dichas contribuciones no darán lugar á que se reclame la indicada medida que en último caso será indispensable si no corresponden, como es debido, á los empeños que con la Empresa tienen contraidos.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.